



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.S., en representación de F.D.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 680/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La entidad afectada manifiesta que el día 13 de enero de 2007 se produjeron daños en el vehículo de su asegurado, F.D.P., que se encontraba estacionado en la entrada de su domicilio, sito en el Camino Arico, de la localidad de Tejina. Dichos desperfectos fueron causados por la actuación de los operarios de recogida de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

basuras al golpear el citado vehículo (en la puerta trasera izquierda) con uno de los contenedores de basura con los que trabajaban.

Los daños materiales producidos ascienden a la cantidad de 282,45 euros, montante cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citda Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, llevada a cabo el 25 de junio de 2007 (con registro de 3 de julio de 2007).

El 22 de junio de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, fuera ya -y por tiempo excesivo- del plazo resolutorio. Dicha Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, al entender el órgano instructor que no se aprecian los elementos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Por otro lado, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado por los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho, toda vez que no hay dato alguno en el expediente, ni la entidad aseguradora interesada ha aportado prueba al efecto (más allá de la documentación relativa a la valoración de los daños ocasionados al vehículo), que lleve a la acreditación de la producción del hecho lesivo alegado en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, singularmente por la causa aducida en la reclamación.

En este sentido, notificada la apertura del trámite de prueba a la interesada (arts. 80 y 81 LRJAP-PAC), ésta no solicitó la práctica de prueba alguna, mientras que

el Servicio actuante (Área de Obras e Infraestructuras) informó, con fecha 8 de agosto 2008, que no constan en el Área “los hechos y circunstancias que se indican por lo que se desconoce si el incidente se debió las circunstancias que se aluden”. Además, el citado Servicio indica en este informe que “no ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos por las mismas razones”. Posteriormente, el Servicio comunica, entre otras cosas, “que no existe informe de la empresa U. sobre tal incidencia” (Informe de 22 de septiembre de 2008).

El 24 de junio de 2010 se procedió a la apertura del trámite de audiencia a la entidad reclamante, que no formuló ninguna alegación.

2. En consecuencia, de las actuaciones practicadas no se desprende la acreditación del accidente alegado, en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio implicado, y en el lugar y momento -y por la causa- que menciona la citada compañía de seguros.

Por este motivo, tampoco puede sostenerse que el funcionamiento del servicio público fue defectuoso, de modo que exista relación de causalidad entre la prestación llevada a cabo y el supuesto daño producido y que, además, sea imputable plenamente a la Administración la causa del hecho lesivo.

Por lo tanto, no cabe estimar la reclamación presentada, tal y como se contempla en la Propuesta de Resolución examinada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada, que desestima la reclamación, se ajusta al Ordenamiento Jurídico por los motivos referidos con anterioridad.